

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.594 · 1995

LEY 11.594

Boletín Oficial, 31 de enero de 1995 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.594

LEY 11.594

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 12727 y 13402.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: (Texto según Ley 13402) Aféctense los recursos provenientes del pago de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, los que serán distribuidos entre los agentes activos y pasivos del Poder Judicial –Jurisdicción Auxiliar Administración de Justicia- cuya designación no requiera acuerdo del Senado o cuyas remuneraciones se encuentran equiparadas a estos últimos, de acuerdo a la modalidad instrumentada por la presente Ley.

Los recursos referidos ingresarán a Rentas Generales y posteriormente serán transferidos a una cuenta bancaria individualizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. Dicho fondo se distribuirá semestralmente, entre los agentes –activos y pasivos- del Poder Judicial referidos en el artículo 1° de la presente Ley y consistirá en una suma igual para cada agente activo. La asignación correspondiente a los pasivos, será establecida según los porcentajes que el Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias dispone para el haber jubilatorio.

ARTÍCULO 3°. La afectación de los recursos dispuesta en el artículo 1° de la presente Ley se hará en forma gradual a partir del 1 de Enero de 1995, de acuerdo a la siguiente modalidad:

1.995: Se transferirá y distribuirá hasta el cincuenta (50) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1.996: Se transferirá y distribuirá hasta el ochenta (80) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1.997 en adelante: Se transferirá y distribuirá la totalidad de las sumas ingresadas.

ARTÍCULO 4°. La Suprema Corte de Justicia, durante el período de indisponibilidad de los fondos a distribuir, podrá efectuar colocaciones financieras en la modalidad de plazo fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los intereses que se devenguen integrarán las sumas a distribuir.

ARTÍCULO 5°. Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires tendiente a controlar y ejecutar la tasa de justicia o designar funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios que devengue la ejecución serán destinados a un fondo especial para la biblioteca departamental del Departamento Judicial al cual pertenezca el funcionario ejecutante.

ARTÍCULO 6°. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

ARTÍCULO 8°. Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.594. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).